



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N° : 25000-2342-000-2022-00312-00

DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 06 de julio de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, contra el auto de fecha 22 **DE JUNIO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso Y artículo 242 del C.P.A.C.A


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Bogotá, 28 de junio de 2022

Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia EJECUTIVO
Proceso: 25000-2342-000-2022-00312-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MILAN DE LOZANO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
MANDAMIENTO DE PAGO

Honorable Magistrada:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el día 22 de junio de 2022 notificado por estado del 24 de junio de 2022 mediante el cual libró mandamiento ejecutivo de pago por una suma determinada en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me encuentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición dándose por notificada la entidad con la presentación de éste memorial.

PROCEDENCIA

Al tenor de lo previsto por los artículo 430 y 438 del CPG en contra del auto que libra mandamiento de pago es procedente la interposición del recurso .

MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Mediante el presente recurso me permito cuestionar la falta de requisitos del titulo ejecutivo en tanto el despacho incurre en un yerro en la fecha de ejecutoria que permite cuestionar la exigibilidad de los intereses moratorios en la forma en que se libró el mandamiento de pago, así

mismo en lo que tiene que ver con los descuentos a efectuar omite considerar los valores con destino al fondo de solidaridad pensional.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso que resulta aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA COMO GENERADORA DE INTERESES MORATORIOS : FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CALCULADOS POR EL DESPACHO

En el presente asunto su Señoría ha tomado como parte del título base de la ejecución la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017 confirmada por el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 19 de marzo de 2020 notificada el día 6 de agosto de 2020.

Para el Fondo de previsión social del Congreso de la República es claro que una sentencia judicial constituye un título ejecutivo, sin embargo no puede soslayarse que el despacho encontró que pese a los pagos realizados a la demandante existía un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, para concluir la existencia de la obligación el despacho realizó un razonamiento para la liquidación conforme al cual la sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de agosto de 2020, sin embargo esto no ocurrió en tal calenda como procedo a explicar:

Resulta indispensable revisar el historial de actuaciones del proceso en el sistema SAMAI en el cual se observa que:

1. El día 6 de agosto de 2020 se notificó la sentencia fechada 19 de marzo de 2020 certificado SAMAI 18FB259B9B5D91DB 62B46F335FEA4B33 FD0D813E46C2F127 19C8C0AC71E3AF11
2. El día 12 de agosto de 2020 a las 2:19 pm a través de correo electrónico el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República solicitó la adición y aclaración del fallo de segunda instancia actuación registrada el 13 de agosto de

2020 (certificado SAMAI 665916C6F9050099 E9EA0A8698605DF8 81B3D6282DE1DA9F 40A75AC76D28F21E).

3. De conformidad con lo anterior, la solicitud de aclaración y/o adición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la decisión.
4. Mediante auto del 11 de febrero de 2021 (certificado SAMAI B2567A5D42F81597 B2A5E3BEA3BF51BD 320F7CC7667D6B42 99F8EB76E58BEAB0) el Consejo de Estado resolvió la solicitud formulada por el apoderado de Fonprecon.
5. La anterior decisión fue notificada por estado del 5 de marzo de 2021.

Sobre la ejecutoria de la sentencia el artículo 302 del C.G.P prescribe:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Como puede apreciar el despacho de forma expresa el artículo 302 del C.G.P establece que cuando se pida la aclaración o complementación de una providencia solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, así las cosas, la sentencia de segunda instancia no cobró ejecutoria el 13 de agosto de 2020 como equivocadamente lo establece el mandamiento de pago sino el día 11 de marzo de 2021 cuando quedó en firme la providencia que resolvió la solicitud de aclaración.

Podría pensarse que la anterior circunstancia no afecta la exigibilidad de la sentencia, sin embargo no puede pasarse por alto que la obligación que el despacho encontró como exigible corresponde a los intereses moratorios, suma para la cual la fecha de ejecutoria resulta indispensable, veamos:

Los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA regulan la causación y fórmula de liquidación de los intereses moratorios, así el inciso 3º del artículo 192 señala:

“Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código”

A su vez el inciso 4º del artículo 195 establece:

“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)”.

Nótese que la normatividad aplicable establece dos momentos y dos tasas de interés diferentes:

- 1) A partir de la ejecutoria una tasa equivalente al DTF
- 2) A partir del vencimiento de los diez (10) meses una tasa moratoria equivalente a la tasa comercial.

Para librar la orden de mandamiento de pago el despacho efectuó una liquidación en la que se aprecia el uso de las dos tasas así:

DTF desde el 13 de agosto de 2020 y hasta el 12 de junio de 2021 (descontando el periodo de interrupción)

Tasa comercial a partir del 13 de junio de 2021 y hasta el 9 de marzo de 2022.

Nótese que el mandamiento de pago se profiere en concreto tomando como fecha de ejecutoria el 13 de agosto de 2020 lo que sin duda afecta de manera significativa el monto de los intereses moratorios ya que de haberse tenido en cuenta la verdadera fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 11 de marzo de 2021, es claro que la sentencia devenga intereses con una tasa equivalente al DTF hasta el mes de enero de 2022 y a partir del 12 de enero de 2022 una tasa comercial.

Debe insistirse en que el presente recurso no cuestiona la exigibilidad inherente a la providencia judicial, sino la interpretación de la fecha de ejecutoria que hace el despacho, esto es: **los intereses moratorios no son exigibles en la forma liquidada por el despacho**, así las cosas la obligación del pago de intereses moratorios carece de exigibilidad en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021 ya que se encontraba pendiente de decisión la solicitud de aclaración y/o adición.

Al tenor del artículo 297 no puede entenderse que la sentencia quedó **“debidamente ejecutoriada”** con anterioridad a la fecha en que se resolvió la solicitud de aclaración, este aspecto no es de poca transcendencia ya que tal como se aprecia en la liquidación, el

despacho pasa de aplicar una tasa del 1,91% (DTF) en el mes de junio de 2021 a una del 25,82% (comercial) lo que eleva considerablemente el monto de los intereses pese a que para dicha fecha **no era exigible una tasa diferente a la DT** ya que no habían transcurrido 10 meses desde la ejecutoria que tuvo lugar el 11 de marzo de 2021.

Si la obligación de pago de intereses moratorios a tasa comercial se encontraba sujeta a un plazo no puede predicarse entonces su exigibilidad a partir de la fecha tomada por el despacho en la providencia recurrida

Debe destacarse que en el presente asunto el título ejecutivo no es simple ya que se acreditó el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, así las cosas el despacho tuvo que efectuar la confrontación de los valores reconocidos y pagados con la liquidación que a su juicio refleja la obligación objeto de condena, liquidación que se realizó bajo un supuesto de exigibilidad inexistente.

Así conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en Auto de 7 abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). El Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia, verbi gracia, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la sentencia judicial, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Finalmente en lo que tiene que ver con los descuentos efectuados el despacho soslayó la obligación de la demandante de contribuir al Fondo de solidaridad pensional consagrada en el literal d) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100, que dispone sobre la financiación de la Subcuenta de Subsistencia:

“ d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Analizada la liquidación efectuada por el despacho, se tiene que para calcular los descuentos se limitó a incluir el porcentaje correspondiente a las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, descartando los descuentos destinados al fondo de solidaridad pensional, por lo que convirtió en exigible una parte de las mesadas pensionales que por ministerio de la ley deben ser descontadas, aspecto que incide en la liquidación y afecta el título de falta de claridad.

PETICIÓN

Con base en los razonamientos expuestos, solicito al despacho REVOCAR el auto del 22 de junio de 2022 mediante el cual libró mandamiento de pago y en su lugar abstenerse de librarlo.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co. El suscrito en el correo rogeliogabogado@outlook.com

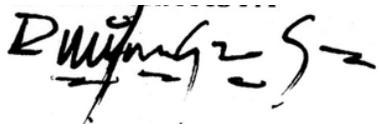
PRUEBAS.

Solicito al despacho tener como prueba documental la actuación procesal surtida en el Consejo de Estado en el proceso **25000234200020140364901** la cual reposa en el sistema SAMAI, descritas en el presente memorial y con la cual se acredita que la verdadera fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 11 de marzo de 2022

ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
2. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente



ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZALEZ

C.C. 16.073.875

T.P. 158.644

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA ABELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección "D"
Bogotá

ASUNTO: EJECUTIVO
PROCESO No.: 25000234200020220031200
DEMANDANTE: MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA - FONPRECON

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, en calidad de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la entidad y defienda los intereses de la misma en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogeliogabogado@outlook.com. La entidad que representó recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C. C. No. 16.073.875 de Manizales
TP 158644 del C.S. de la Judicatura



La salud
es de todos

Minsalud

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

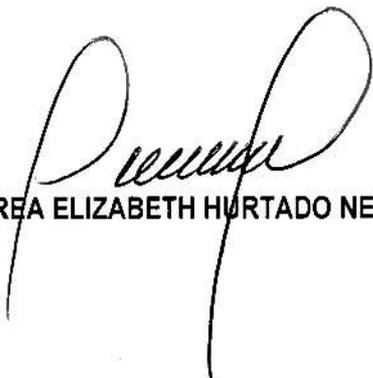
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022, a solicitud de la Doctora **LYDIA EDITH RIVAS NIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202242301204092.


ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA

 JEa/sriog
13/06/2022

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá 28 ENE 2019
[Handwritten initials]
SECRETARIA GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008) se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado